

APÉNDICE DOCUMENTAL

1940

- 191** INICIATIVA DEL EJECUTIVO SOBRE LA INAMOVILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1941

- 195** NUEVA CORTE Y NUEVA POLÍTICA
- 197** UNA SALA MERCANTIL
- 199** RESPETO AL PODER JUDICIAL. UN CAPÍTULO INCOMPLETO DE UN LIBRO INTERESANTE
- 201** SE ROBUSTECE LA VERSIÓN DE QUE HAY AGENTES DE LA GPU OPERANDO EN EL PAÍS
- 202** LAS ESCUELAS ARTÍCULO 123
- 203** YA NO SERÁ OBLIGATORIA LA REINSTALACIÓN SI PREFIERE EL PATRÓN PAGAR AL OBRERO

APENDICE DOCUMENTAL

1940

INICIATIVA DEL EJECUTIVO SOBRE LA INAMOVILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES EXPOSICIÓN DE MOTIVOS MÉXICO D.F., A 21 DE DICIEMBRE DE 1940 INICIATIVA DEL EJECUTIVO CC. SECRETARIOS DE LA H. CÁMARA DE SENADORES PRESENTES. De acuerdo con la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión la reforma de los artículos 73, fracción VI, inciso IV, 94 y 111 de dicha Constitución. Ninguna base mas firme para cimentar la prosperidad, desarrollar la respetabilidad de la nación y afirmar la confianza publica que el ejercicio de una administración de justicia capaz de garantizar la independencia, la honestidad y la sabiduría de sus Magistrados. Dentro de las conquistas de la ciencia constitucional y con apoyo en la experiencia de los pueblos mas civilizados, tales fines solo pueden alcanzarse poniendo en ejecución el principio de inamovilidad judicial. Este principio en la necesidad de fomentar la competencia de los jueces merced a la especialización de las funciones que les están encomendadas, robustecer su espíritu de independencia como garantía de imparcialidad absoluta en el ministerio de la ley y estimular su probidad como consecuencia de la seguridad en la conservación de sus investiduras, alejándolos de las agitaciones políticas que en tantas ocasiones desvirtúan y tuercen la aplicación de la justicia. Es esencia de la inamovilidad judicial el que un Juez no sea removido si cumple con el deber que tiene de aplicar, recta e imparcialmente las leyes del país; pero, en nuestro medio social, se impone la necesidad de que el presidente de la República este en aptitud de destituirlo, con aprobación de las Cámaras de la Unión, cuando su conducta no se ajuste a las obligaciones inherentes al desempeño de su cargo. En efecto, la remoción de un funcionario judicial no puede quedar siempre supeditada a la demos-

tración de su culpabilidad por medio de pruebas irrefutables dentro de procedimientos jurídicos comunes, tanto porque a menudo resulta en extremo difícil encontrar esas pruebas, cuanto porque el espíritu publico de nuestro país no esta suficientemente acostumbrado a denunciar los casos en que las autoridades judiciales incurren en inmoralidad o en violación de la ley. En esa virtud, el Ejecutivo a mi cargo considera conveniente dejar al presidente de la República la responsabilidad de apreciar, en conciencia, la conducta de los jueces. Cuando, por presunciones bien fundadas, estime que el mal comportamiento de un funcionario judicial amerita su remoción, se dirigirá a las Cámaras de la Unión a efecto de que —si estas aprueban su resolución, en los términos legales relativos— se dicte la destitución propuesta. De esta manera, la inamovilidad judicial no representara un obstáculo para separar de sus cargos a los jueces penales o incompetentes y, en cambio, proporcionara una garantía eficaz para que aquellos que ejerzan de modo irreprochable sus atribuciones, mantengan incólume su independencia, sientan estimulo para acrecer con el estudio de su sabiduría y tengan una defensa para sustentar los dictados de su rectitud. Con el sentimiento de la responsabilidad histórica que contrae, el presidente de la República nos arrostrara el peligro de exponerse a una critica sana del país, proponiendo destituciones que, por injustificadas, podrían ser motivo de una desaprobación del Congreso de la Unión. Pero, al mismo tiempo, frente a casos señalados por la opinión nacional como de inmoralidad en las actividades de un mal Juez, se sentirá de antemano apoyado por la nación y contara con la colaboración de las Cámaras para depurar la administración de justicia. Dada la significación de las razones que anteceden, no parece necesario fundar con mayor amplitud esta iniciativa, la cual se basa sobre el resultado obtenido en otros países, tras de siglos de

experiencia. La tesis de la inamovilidad judicial representa una conquista del pensamiento constitucional, al mismo tiempo que una conquista revolucionaria incorporada a la Constitución de 1917 como consecuencia del anhelo ferviente de justicia del pueblo mexicano. Con apoyo en las considera-

ciones expuestas, el Ejecutivo a mi cargo tiene el honor de proponer al H. Congreso de la Unión las siguientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

México, D.F., 16 de diciembre de 1940.

1941

NUEVA CORTE Y NUEVA POLÍTICA*

Por GONZALO DE LA PARRA

Esperar de los partidos políticos para mejorar, equivale a esperar que los cerdos vuelen.—Yosuke Marsuoka. (Estadista japonés).

Cuando la Revolución significaba peligros sin cuento, los “revolucionarios de entonces” —que dijo el Pontífice de aquella verdadera revolución, Luis Cabrera— contemplamos con asombro de cual aun no hemos salido, como los llamados “nuevos” se repartían empleos, subvenciones y contratos, en nombre de lo que denominaban la “verdadera Revolución”.

Creados por ellos, la novísima deidad, unas veces con el aditamento de “social” y otras con el agregado de calificativos divertos, como “pura”, “auténtica”, etcétera, los neorrevolucionarios que no conocieron ni las cárceles ni las angustias de las épocas de prueba, edificaron su templo, levantaron su liturgia y crearon sus predicadores y sacerdotes, estableciendo en torno de su flamante sinagoga una muralla dentro de la cual vivían y engordaban, en la más amplia acepción de esta palabra, todos ellos.

Fuera quedamos todos los relapsos, los escépticos de las “nuevas doctrinas” y de las nuevas prácticas sobre todo, los “revolucionarios de ayer” que en la “de hoy” éramos una torpe falsificación. Pero los adversarios francos de las nuevas doctrinas, eran y son la inmensa mayoría del país; los trabajadores, los campesinos, los profesionistas en su gran mayoría; los intelectuales, casi en su totalidad, los artistas, en suma, la Nación entera, incluyendo en ella a numerosos políticos que momentáneamente se pusieron disfraces extremistas para no perder el contacto con la realidad política del momento.

Esta inmensa mayoría nacional, en las infinitas formas de su expresión, formuló un programa de gobierno y llegó a concretarlo, a condensarlo, a precisarlo y a proclamarlo.

Mientras tanto, y a medida que el pueblo caminaba en un sentido y los doctrinarios y teorizantes marchaban en el opuesto, ciertos elementos de la política sempiterna de México se sostenían en medio del huracán esgrimiendo dos palabras que llenaron de fatiga a la nación, dos palabras que llegaron a perder su verdadero significado, dos palabras profundas que se volvieron huecas y vanas “revolucionario” y “reaccionario”.

Con estos dos vocablos como trampolín, como argumento supremo, como panacea, como condensación del saber y la experiencia, muchos hombres lograron medro, posición y fortuna.

Todo lo que se oponía a sus designios era “reaccionario” y “revolucionario” cuanto favorecía sus proyectos, hombres y circunstancias. Y así fue México viviendo días de angustia y de inquietud que parecía inacabable.

De pronto, cuando mayor era el desconcierto, cuando las conciencias no reconocían punto de reposo, cuando casi ni un solo mexicano podía conciliar el sueño en las noches que parecían eternas, sobrevino una profunda transformación política, cuyos orígenes y circunstancias requieren un libro que pronto escribiré con toda la equidad y serenidad de que soy capaz y con la más precisa y verídica información, y la República entera, como las sociedades humanas de todos los tiempos, se abrió, una vez más en su trágica existencia a la esperanza.

La realidad estaba allí, indiscutible, en la forma de un hombre al parecer sereno, muy consciente, muy penetrado de cuáles son los verdaderos sentimientos de pueblo de México.

* *El Universal*, 3 de enero de 1941.

La esperanza trocóse para muchos en optimismo franco cuando, entre otras medidas, que se consideraron atinadas y oportunas, el presidente de la República envió al Senado una lista de abogados escogidos por él para integrar la nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, por añadidura y por obra de otro acertado proyecto, serán inamovibles.

Con deleite, como quien contempla un sol esplendente tras largas nublaciones, así leyó el pueblo pensante de México, la lista de los nuevos Magistrados, casi todos conocidos y estimados, y ninguno digno de tachársele de sectario, capaz, como algunos antecesores, de declarar que primero hay que ser revolucionario y después Juez, hermoso criterio demagógico digno de los inextintos Robespierres de petate que hemos padecido.

La sola designación de casi todos los nuevos Magistrados de la Corte fue para el general Ávila Camacho un franco paso de conquista de la opinión pública. Pero cuando el

regocijo parecía mayor, algún político de la vieja técnica sacó su apollillado organillo y volvimos a escuchar el viejo disco "reaccionario". La palabra desacreditada, sobada, magullada, prostituida, manchada, sonó de nuevo en los oídos del pueblo que se estremeció.

¿Qué va a suceder? ¿Aceptará el presidente, tan ponderado, semejante estridencia? ¿Se desintegrará la nueva Corte que es una garantía social eliminando a hombres como De la Fuente, Olea Leyva y Tena? ¿Volveremos a empezar? ¿Otra vez las infecundas destemplanzas de ayer?

No. Las horas de angustia de la opinión pública fueron breves. El Senado "deseaba mayores informes". Los Magistrados fueron todos aceptados como los propuso don Manuel Ávila Camacho, y el nuevo presidente demostró que entiende y practica el viejo sapientísimo principio; "la mejor manera de guiar a un pueblo es seguirlo..."

UNA SALA MERCANTIL*

Por el Lic. TOMÁS PÉREZ BAZÁN

Es de todo punto necesario encontrar una pronta mejoría a la Administración de Justicia, tan vilipendiada por propios y por extraños, algunas veces con muchísima razón y otras sin que los componentes de aquélla tengan toda o parte de la culpa; pero como uno de los anhelos de la Revolución hecha gobierno, es que el país satisfaga esa sed que ininterrumpidamente lo agobia desde que somos un pueblo libre, precisa que a la mayor brevedad se pongan en práctica, uno a uno, los muchos remedios que pueden aliviarla.

Hoy que nos encaminados por el sendero de la cordura, pues parece que hizo crisis el atentado y no son ya la pasión o el sectarismo los que inspiran las miras de los mandatarios, conviene fijar nuestra atención en los medios apropiados que respondan a la realidad, comenzando por el más Alto Tribunal de la República, como pequeñísima ayuda en nuestra esfera de acción, al gobernante que tiene el propósito de hacer el bienestar de su pueblo.

Si el patriótico poner nuestro casi insignificante grano de arena en pro de la idea de mejoramiento —ya que no perfección— para que la justicia esté más de acuerdo con el verdadero sentir de nuestra vida ciudadana, quienes llevamos muchos años en la brega por ese escabroso campo, precisa que salgamos de nuestra anonimía cuando el Primer Mandatario de la Nación se propone hacer un gobierno de todos y para todos.

Acaba de ser lanzada la convocatoria a las Cámaras del Congreso de la Unión para que se reúnan en un período de sesiones extraordinarias, que comenzará el día primero de febrero próximo. Muchas leyes importantes se discutirán y, a mi parecer, es oportuno que se amplíe dicha convocatoria, como muy respetuosamente lo sugirió el señor Presidente de

la República, para reformar el artículo 94 de la Constitución General, a fin de crear en la Suprema Corte de Justicia una Sala más.

Esa Sala se ocupará de los asuntos mercantiles que son de vital importancia en las actuales condiciones del mundo, pues precisamente el comercio, por su competencia, tiene metidos a los pueblos de Europa en una sangrienta debacle.

Esto quiere decir que merece especial atención esa rama, puesto que el progreso de los pueblos se mide mundialmente también por sus transacciones comerciales, que son el resultado de sus industrias y de su agricultura.

Es público y notorio, y la prensa nacional lo ha dicho en todos los tonos, que la Tercera Sala de la Corte tiene muchos miles de expedientes rezagados en espera de que algún día llegue su resolución. Pasan años y más años. Aun se expiden decretos, como el de diciembre de 1939, que no son sino una verdadera denegación de justicia y que no causan honor ciertamente, en que el acervo pueda disminuirlo, pues constantemente van llegando amparos civiles en mayor número. Eso hará que los actuales componentes de la sala, cuyas competencias y actividades son reconocidas, por más esfuerzos que hagan, no puedan enarbolar algún día la bandera blanca de la victoria en la tramitación de tantos asuntos.

Los negocios civiles requieren más tiempo para resolverse, pues teniendo en infinidad de veces que hacerse la interpretación de la ley, se ocasionan innumerables discusiones, lo que causa la imposibilidad de fallar diariamente un número de amparos siquiera igual al que llega.

No estimo que deba crearse por tiempo perentorio o indefinido otra Sala Civil, porque se llegaría con frecuencia al caso lamentable de que se dictaran ejecutorias que estuvieran en abierta contradicción.

Si una Sala las ha dictado así, las dos podrían incurrir más fácilmente en el error, por la interpretación de la ley,

* *El Universal*, 20 de enero de 1941.

como digo antes, lo que sería lamentable pues, lejos de fijarse la jurisprudencia, los interesados no sabrían a qué atenerse en sus negocios, lo cual equivale a meterse en una verdadera anarquía.

El número de asuntos mercantiles rezagados en la Corte, es considerable; pero si se creyera que no es bastante para la creación de otra Sala, será lógico asentar que ello se debe a que tales asuntos no soportan que los años pasen y los expedientes se apolillen, pues las transacciones comerciales son rápidas por su naturaleza misma y los interesados, en muchísimas ocasiones, prefieren la pérdida en sus intereses a la espera paquidérmica de una sentencia. Es decir; se conforman casi siempre con una injusticia, lo que no abona a la Corte, ni constituye un medio de progreso.

Es fácil argumentar también que, agotado el número de los expedientes mercantiles, los señores Ministros que compusieran la Sala no tendrían qué hacer. A ello se debe contestar, dado el propósito de que la resolución de los amparos sea más rápida para beneficio general, que dicha Sala podría tener prorrogada la jurisdicción a los asuntos civiles de una clase determinada; a los divorcios y asuntos conexos por

ejemplo, o a otros, lo que además de aliviar a la Sala Civil, repartiría el trabajo de la Corte, sin que se presentara el caso de la contradicción de doctrina en las ejecutorias. Todo es cuestión de experiencia y de organización, indudablemente. Lo primero es que exista otra Sala.

Estoy seguro de que los actuales componentes de la Sala Civil, en quienes preveo a funcionarios trabajadores, componentes y muy activos, aunque se rodearán de doble número de Secretarios de Cuenta, no podrán purgarla de esos miles de expedientes que forman una montaña que parece inexpugnable y que, como si estuvieran bajo una terrible nevada, siguen viéndola aumentar constantemente.

Señor Presidente: Es indispensable la creación, a mi humilde juicio, de la Sala Mercantil, vendrá la reforma de la Ley Orgánica y de las leyes concordantes, lo que traerá indiscutiblemente el mejoramiento de nuestro comercio en sus múltiples transacciones y, por lo tanto, los beneficios consiguientes con la aplicación del moderno Código de la Materia que ya se propone, previo concienzudo estudio, expedir la Secretaría de la Economía Nacional.

RESPECTO AL PODER JUDICIAL

UN CAPÍTULO INCOMPLETO DE UN LIBRO INTERESANTE*

Por el Lic. ENRIQUE DELHUMEAU

El señor licenciado don Emilio Portes Gil, en su flamante libro de *Histórica Política*, consagra un importante capítulo a la administración de la Justicia.

En él critica acerbamente la gestión que en ese ramo, el más pobre y deficiente de nuestra vida pública, llevó a cabo el gobierno del general Lázaro Cárdenas.

El primer concienzudo ataque se endereza contra la resolución del Gobierno que suprimió la inamovilidad judicial, baluarte único de la independencia de ese poder, cuya constitución se debe ahora a la voluntad del Poder Ejecutivo al designar los más altos funcionarios que lo integran, por la desafortunada reforma constitucional que privó de esa facultad al Congreso de la Unión, que los nombraba a propuesta de las Legislaturas de los Estados.

Aboga el ilustre y hábil político mexicano por el restablecimiento de la inamovilidad judicial, y su libro, en este punto, apenas publicado en capítulos, tuvo cualidades de oráculo; pues acto seguido el actual presidente de la República inició la reforma constitucional tendiente a restablecerla; aunque dejando, desgraciadamente, al propio Ejecutivo la facultad de designar a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Superior del Distrito Federal y de continuar tutoreándolos, bajo la reforma de vigilar constantemente el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, defecto es éste de viciosa práctica en nuestra vida política en la que el Ejecutivo siempre tiende a desarrollar su fuerza política de expansión considerable.

Por ahora, nos satisface la iniciativa de reforma, a reserva de que, posteriormente, se prive al Ejecutivo, como una corta-

pisa a su desorbitado poder, de toda intervención en la constitución y funcionamiento del Poder Judicial, garantía única de su independencia y libertad en el ejercicio de sus funciones.

En seguida el autor ataca, duramente, con sobrada razón, al Gobierno anterior, por el criterio sustentado a propósito del arbitraje en materia de trabajo, inspirado personalmente por el presidente Cárdenas, por el cual se estableció: que declarada una huelga y calificada ésta de lícita y existente, no existe tribunal ni organismo dentro del Estado que resuelva jurídicamente, ni la situación creada por ella ni el conflicto de fondo que en la propia huelga culminó; pues lo contrario sería, dicen los autores de esa tesis, lesionar el derecho de huelga que nuestra Constitución otorga.

Ese criterio creó una fuerza loca que escapa al Poder del Estado estableciendo no ya un principio de comunismo, que es la ausencia de todo poder.

Además, ese criterio pugna abiertamente con disposiciones expresas de nuestra Constitución.

En efecto, la fracción XX del artículo 123 de la ley, mencionada establece, obligatoriamente, que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje. Obligación que la fracción siguiente del propio artículo sanciona, cuando declara; que si el patrón se negara a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo de la Junta el contrato de trabajo quedará terminado, debiendo indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte en el conflicto y que, si la negativa fuere del trabajador, el contrato de trabajo se dará por concluido.

En verdad, por otra parte, que la fracción XVII del propio artículo reconoce la huelga como un derecho de los trabajadores; declarando, en la fracción siguiente, que será

* *El Universal*, 17 de febrero de 1941.

lícita cuando tenga por objeto el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del Capital.

Quiere esto decir, correspondiendo con la realidad de las cosas, que la huelga, o sea la suspensión de las labores por los trabajadores, se encuentra motivada por un conflicto de orden económico o jurídico de carácter general, cuya solución pacífica o amigable, no se ha encontrado y que culmina con la huelga, la que no es sino su manifestación externa; un medio de coacción de los trabajadores sobre los patrones para obligarlos a aceptar sus demandas.

Si pues, en una huelga existe un conflicto de fondo entre el Capital y el Trabajo y la resolución de este conflicto, compete en su decisión por disposición expresa de nuestra ley fundamental, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; resulta que, existiendo ese conflicto, coaccionado o no por la huelga, debe ser resuelto por el Tribunal de Arbitraje por los procedimientos que establece la ley. De manera que dictado el laudo que lo resuelva debe éste ser acatado por los patrones y por los trabajadores; e imponiéndose su ejecución por la fuerza del Estado, resulta no sólo inútil e innecesaria, sino antijurídica, la continuación de la huelga; ya que si el laudo es favorable para los trabajadores, la fuerza del Estado lo impondrá por medio de las sanciones que la ley establece y; en caso contrario, si se declara que las pretensiones de los trabajadores son injustas, es inconcebible un estado de coacción colectiva, para sostener la injusticia.

La huelga es, pues, a la luz de los más claros principios de nuestro Derecho Constitucional, sólo un medio de coacción que la ley concede a los trabajadores para apoyar sus demandas; por resueltas éstas por el Tribunal de Arbitraje, la huelga concluye *ipso facto* de manera análoga al levantamiento del embargo precautorio que se efectúa en el juicio ejecutivo para garantizar los derechos del actor, cuando se declara la improcedencia de la vía o se absuelve al demandado de las acciones instauradas en su contra; pasando a ser, en caso contrario, embargo formal en que se ejecuta la sentencia.

Ojalá y estas breves argumentaciones unidas al clamor público levantado contra el criterio que combato y apoyadas por la dura crítica del licenciado Portes Gil, hagan que el Gobierno encauce sus actividades por el camino de la justicia que los textos constitucionales le imponen.

El señor licenciado Portes Gil, por olvido o por modestias, omitió relatar en el capítulo de que se trata, un acto de su gobierno que revela el alto respeto que siempre tuvo al Poder Judicial; a raíz de la rebelión escobarista acaecida a principios del año de 1929, fue designado Ministro de la Guerra el señor general Plutarco Elías Calles quien ya con ese carácter tomó el mando del Ejército para combatir a la rebelión.

Al ocupar las fuerzas leales al Gobierno la plaza de Torreón, el general Calles cesó al Juez de Distrito de Coahuila, con residencia en la indicada ciudad, por supuesta complicidad con los rebeldes, nombrando en su lugar al señor licenciado I. E. Villalobos Ruiz y pidiendo telegráficamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ratificación de ese nombramiento.

A la sazón mi culto amigo, el eminente jurista don Alberto A. Vázquez del Mercado, desempeñaba el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia y, celoso como el que más, de la pureza de nuestras instituciones políticas, en carta de 3 de abril del año indicado, que dirigió al presidente de la Suprema Corte de Justicia, solicitó se convocase a Tribunal Pleno a fin de que la Corte obrara como lo estimara oportuno, en defensa de su ultrajada soberanía.

Fue comisionado el presidente de la Corte, licenciado don Julio García, para tratar el asunto con el licenciado Emilio Portes Gil, presidente de la República, y este funcionario, que desde luego comprendió la gravedad del caso, solicitó un plazo breve para enmendar el error cometido.

No obstante la enorme fuerza política con que contaba entonces el señor general Calles, fortalecida y aumentada por su reciente triunfo contra la rebelión, obsequió el acuerdo del presidente de la República, quien con toda entereza y serenidad, le llamó la atención sobre el hecho cometido y se restituyó en su puesto de Juez de Distrito de la Comarca Lagunera, al designado con anterioridad por la Suprema Corte, cesando, en consecuencia, el nombrado por el Ministro de la Guerra.

Acto seguido, el presidente de la República comunicó a la Corte su trascendental resolución.

La relación escueta de estos hechos constituye su mejor elogio.

LIC. ENRIQUE DELHUMEAU.

SE ROBUSTECE LA VERSIÓN DE QUE HAY AGENTES DE LA GPU OPERANDO EN EL PAÍS*

Insístese en que el proceso contra Alfaro Siqueiros va de Herodes a Pilatos porque los agentes secretos rusos han amenazado a los Jueces.

El proceso contra David Alfaro Siqueiros va de Herodes Pilatos, sin que haya Juez del fuero común que se atreva a conocer de él, ya que con diversos pretextos se han estado excusando aquellos a quienes ha sido turnado por ministerio de la ley.

Esto ha dado margen a que cada día circule con mayor insistencia, sobre todo en los tribunales judiciales, la versión de que miembros prominentes de la GPU a la que pertenece "El Coronelazo", están amenazando seriamente a los citados funcionarios.

Ayer, por causa de una nueva excusa del Juez de Villa Obregón, hubo de suspenderse una nueva diligencia citada para las diez de la mañana en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal con relación al amparo del principal reo en el asalto a la casa de León Trotsky.

En efecto, el Juez Federal de referencia, licenciado Juan José González Bustamante, nos informó que el defensor de

Siqueiros, apoyándose en que el Juez de Coyoacán y posteriormente el de Villa Obregón, se excusaron de continuar el proceso contra David, pidió que se transfiriera la audiencia relativa al amparo que interpuso a favor de su cliente.

Este juicio, como se sabe, está enderezado contra el auto de formal prisión que dictó el Juez de Coyoacán, licenciado Raúl Carranca y Trujillo, por diversos delitos del orden común, entre otros los de tentativa de homicidio y homicidio, ya que al acusado no sólo se le considera inmiscuido en el primer atentado contra el extinto líder rojo, sino en el asesinato del secretario de éste, Robert Sheldon Harte.

Entre tanto, en los círculos judiciales se ha seguido comentando que los jueces penales tienen verdadero pavor por el asunto de Siqueiros, el cual pasará, según se cree ahora, al Juez de primera instancia de Xochimilco, a quien le corresponde por mandato de la ley.

La audiencia del amparo se transfirió para el 7 de marzo, a las 12 horas.

* *El Universal*, 19 de febrero de 1941.

LAS ESCUELAS ARTÍCULO 123*

EL DECRETO PRESIDENCIAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1937 LO DEROGÓ LA SUPREMA CORTE AYER

El decreto presidencial promulgado el día 16 de noviembre de 1937, por el que se reglamentaron las obligaciones de los dueños de las fincas rurales o industriales para crear y sostener escuelas tipo 123, en cuanto debían de ser considerados dichos maestros como empleados de planta de estas negociaciones, fue declarado anticonstitucional por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, por mayoría de tres votos en contra de uno del señor ministro Hermilo López Sánchez.

El litigio que promovió esta declaratoria de inconstitucional, fue el relativo al amparo concedido a la Compañía Industrial Nacional de Guadalajara, Jalisco, la que tachó de improcedente ese decreto por su origen y por sus consecuencias.

Fue planteado el caso a que nos referimos, por el Magistrado Antonio Islas Bravo, quien, después de hacer un examen de los alegatos de la parte quejosa y de los antecedentes y mandatos del decreto, concluyó que dicho mandamiento es anticonstitucional, puesto que dicha reglamentación debió

expedirla el Congreso de la Unión y no el Ejecutivo Federal, como sucedió en el caso.

LO QUE SE SOSTUVO

Se sostuvo que aparte de que dicho decreto fue expedido y puesto en vigor fuera de la órbita de la fracción X del artículo 73 de la Constitución que erige órgano para legislar y reglamentar disposiciones de trabajo, contraría, además, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, cuando priva a los patrones de la dirección y dependencia que deben de asumir sobre los profesores (dirección y dependencia que se arrogaba la Secretaría de Educación), ya que el citado artículo, al definir el contrato de trabajo o, lo que es lo mismo, las obligaciones de los trabajadores de planta, pone a dichos trabajadores bajo la dirección y dependencia del que paga los servicios.

El Ministro López Sánchez votó en contra del proyecto, aduciendo como razón únicamente la de que, de acuerdo con la práctica para cambiar jurisprudencia, en el caso no se expusieron las argumentaciones requeridas para destruir las anteriores.

* *El Nacional*, 26 de febrero de 1941.

YA NO SERÁ OBLIGATORIA LA REINSTALACIÓN SI PREFIERE EL PATRÓN PAGAR AL OBRERO*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
AL FALLAR UN CASO CONCRETO DE DESPIDO,
DEJÓ SENTADA UNA NUEVA TESIS SOBRE
LA LEY DEL TRABAJO

Por mayoría de cuatro votos, la Sala de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia sentó ayer un precedente, que de seguro causará revuelo entre los agrupaciones obreras de la República.

Sencillamente el más Alto Tribunal del país, cambiando la jurisprudencia que se venía observando desde la expedición de la Ley Federal del Trabajo, aprobó la tesis de que los patrones no están obligados —ni aun cuando los obreros que despidan obtengan de los tribunales relativos sentencia que les reconozca el derecho de optar o bien por ser reinstalados, o bien por ser indemnizados—; a devolverles el empleo y prestaciones inherentes.

La tesis que en esta materia venía prevaleciendo, como se recordará estatúa que en las reclamaciones por despido injustificado el obrero quedaba en condiciones de elegir, entre reingresar al trabajo o percibir la indemnización de ley, con los beneficios de antigüedad, etcétera. etcétera.

Pero la Suprema Corte de Justicia actual dio ayer nueva interpretación a las fracciones XXI y XXII del artículo 123 constitucional, y definió las causas por las que debe reconocerse al patrón, derecho para negarse a reinstalar al despedido; pero siempre mediante el pago de la responsabilidad que señala la ley, con lo que ya las industrias no tendrán que seguir soportando el lastre de individuos viciosos, indolentes o ineptos.

CUAL FUE EL ASUNTO QUE FALLO LA CORTE

Provocó ese acuerdo, la revisión que promovida por la United Fruit and Steamship Co., contra un amparo que concedió el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, a Óscar Cué, quien ocupaba en la negociación el cargo de cajero en Papaloapan, Oaxaca., con un sueldo de \$325.00; pero como desobedeciera disposiciones de sus superiores lo destituyó.

Cué demandó entonces las prestaciones de ley, y como las autoridades de Trabajo encontraran inconformidad de la sanción, resolvieron condenar a la compañía a cubrir los salarios caídos y la indemnización de ley, o en caso contrario a reponer al trabajador.

Cué optó por volver al empleo; pero la negociación no accedió. Entonces aquél interpuso una demanda de amparo, y el Juez se lo concedió.

En estas condiciones, la United Fruit recurrió a la revisión, y la Suprema Corte de Justicia se avocó a el conocimiento del asunto. Fue ponente en él el licenciado Antonio Islas Bravo, quien, aparte de sostener que el derecho concedido al obrero para dejarle a elegir, resultaba contrario al espíritu de la ley, argumento, que era una “forma absurda de conceptuar que el trabajo se erigiera en un posición vitalicia”; desnaturalizándose, por tanto la esencia del contrato de trabajo celebrado entre patrón y obrero, ya que al primero se le forzaba, de hecho, a aceptar un trabajador, malo o bueno, pero contrario a los deseos y necesidades de la negociación.

Por la trascendencia que este asunto tiene para el obrero y patrones en general, insertamos a continuación la base esencial de los argumentos en que, los cuatro Ministros de la Sala del Trabajo, que intervinieron en el debate, se fundaron para cambiar la jurisprudencia anterior.

* *Excelsior*, 26 de febrero de 1941.

“Examinando la doctrina de nuestro derecho común —dice la tesis del ministro Islas Bravo— se tiene en primer lugar que la fracción XII del artículo 123, establece que en caso de despido injustificado de un trabajador (por las causas que señala la ley) estará obligado el patrón, a elección del trabajador, a cumplir con el contrato de trabajo (reponerlo o indemnizarlo); pero como la fracción XXI del propio artículo establece a su vez, que si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, quedará obligado a pagar además de los tres meses el importe de las responsabilidades del conflicto, no deben considerarse fundados los agravios del empleado quejoso (Cué), porque las fracciones citadas están de acuerdo, por otra parte, con los artículos 600, 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo. Es evidente, además, que tratándose de una obligación, como lo es la reinstalación pedida, su incumplimiento se resuelve en el pago de daños y perjuicios del conflicto. Así lo establece además el artículo 1,949 del Código Civil.

Puso el relator, además, de manifiesto que la obligación de reinstalar es exigible cuando su ejecución es posible, y no lo puede ser cuando el patrón, como una de las partes interesadas en el contrato de trabajo, se opone a que el obrero vuelva al empleo.

En estas condiciones, el patrón no le queda más que la rescisión del contrato de trabajo. “Pero, por otra parte —insiste—, no es admisible ni conveniente la imposición exclusiva de parte del obrero, a causa de los motivos graves y múltiples de distanciamiento que pueden prevalecer o existir entre trabajador y patrón; distanciamiento que, de continuar, significa una situación de amenaza continua, violenta y absurda del equilibrio y la armonía que deben existir entre ambos”.

SE REVOCA EL FALLO DEL JUEZ

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la Corte revocó el amparo concedido a Cué.